



Se resuelve dejar sin efecto la resolución apelada y el Informe N° 0081-2018-SUCAMEC/JZ-ÁNCASH, disponiendo el archivo del presente expediente en la STPAD, careciendo de objeto pronunciarse respecto del escrito de fecha 20.04.18 presentado por la imputada

Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

N° 007-2018-SUCAMEC-OGRH

Lima, 22 MAYO 2018

VISTOS:

El Expediente N° 017-2016-SUCAMEC/ST-PAD y el escrito de fecha 20 de abril de 2018 ingresado con N° 201800127870; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley del Servicio Civil**), se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, regulando en su Título V el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las cuales —conforme a la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley— resultan aplicables a partir de la vigencia de su Reglamento;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano el Reglamento General de la *Ley del Servicio Civil*, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, **el Reglamento de la Ley del Servicio Civil**), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del *14 de setiembre de 2014*, aplicable a aquellos trabajadores que se encuentran sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos números 276, 728 y 1057, con excepción de los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal;

Que, posteriormente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley y su Reglamento, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos números 276, 728 y 1057, así como por la Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a la mencionada normativa, con fecha 05 de abril de 2018 se emitió el Informe 0081-2018-SUCAMEC/JZ-ÁNCASH, que tiene como antecedente el Informe N° 0122-2016-SUCAMEC-JZ-ANCASH de fecha 12 de abril de 2016, por el cual la Jefa Zonal de Ancash informó que el 10 de marzo de 2016, la señora Paola Milagros Ángeles Rodríguez (en adelante, la **señora Ángeles**), a través de una



tercera persona, solicitó licencia por motivo de salud, los días 10 y 11 de marzo de 2016, para lo cual adjuntó el Certificado Médico N° 0031751 de fecha 10 de marzo de 2016 donde se recomendó descanso médico por dos (02) días a partir de esa fecha. Agrega que el 10 de marzo de 2016, encontrándose con descanso médico la *señora Ángeles* viajó de la ciudad de Huaraz a la ciudad de Lima, en la Empresa de Transporte MOVIL TOURS S.A, como también viajó el 13 de marzo de 2016 de Lima a la ciudad de Huaraz. Refiere asimismo que la *señora Ángeles*, aprovechando la licencia que por motivos de salud le otorgó la entidad, viajó a la ciudad de Lima, lo cual acreditaría el aprovechamiento de la licencia otorgada por la entidad para fines particulares, ya que se entiende que el descanso médico es precisamente para descansar y no así para viajar, más aún para interponer una queja contra su persona;

Que, en el Informe 0081-2018-SUCAMEC/JZ-ÁNCASH se concluye "en que la *señora Ángeles*, como Especialista Legal de la Jefatura Zonal Áncash ha cometido la falta de carácter disciplinario contenida en el ya citado literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, debiendo imponérsele una sanción de amonestación escrita";

Que, en el mencionado informe del Órgano Sancionador se señala que *"debe entenderse que la licencia por motivo de salud otorgada tiene un fin, el cual consiste en el descanso de la servidora por el deterioro de su salud y su impedimento a poder laborar, no pudiendo utilizar dicha licencia para realizar otras actividades personales. En ese sentido, de acuerdo al régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el 14 de setiembre de 2014 y aplicable a los servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, se considera falta disciplinaria, entre otras, "Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales"*;

Que, si bien por la licencia por motivo de salud se busca que el servidor o la servidora descanse, ello no impide que no pueda realizar otras actividades personales, siempre y cuando estas no conlleven la realización de esfuerzo físico o alguna actividad que pudiese ser contraproducente para el estado de salud del servidor o servidora, dependiendo de la dolencia, malestar o enfermedad que pudiese aquel o aquella padecer;

Que, en dicho sentido, viajar en un bus implica mantenerse en reposo durante todo el trayecto del viaje, esto es, sentado en el asiento asignado para cada pasajero conforme con lo indicado en el boleto, lo cual es de ineludible cumplimiento según las normas dispuestas por el Sector Transportes. Por el contrario, guardar reposo "en casa", si bien se presume que estamos ante un reposo absoluto, no resulta ser garantía de un reposo efectivo por parte del paciente, quien muchas veces realiza actividades en el hogar o fuera de ella, que bien podrían ocasionar un perjuicio a su salud;

Que, en el presente caso se han vulnerado principios como el de razonabilidad, no habiéndose acreditado la existencia o no de intencionalidad, perjuicio causado y otros, fundamentalmente porque no se percibe la comisión de falta alguna,



VºBº
N. Ortiz



Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

siendo, por tanto, impracticable poder indicar que la conducta de la *señora Ángeles* haya significado la vulneración de algún criterio o norma, haciendo inviable, por consiguiente, la determinación de una sanción.

Que, por lo expuesto y estando a lo dispuesto por el artículo 89° *in fine* de la Ley del Servicio Civil, corresponde dejar sin efecto el Informe 0081-2018-SUCAMEC/JZ-ÁNCASH, así como la Resolución N° 003-2018-SUCAMEC-OGRH, disponiéndose el archivo del presente expediente, careciendo de objeto pronunciarse respecto del escrito presentado por la *señora Ángeles* con fecha 20 de abril de 2018;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el Informe 0081-2018-SUCAMEC/JZ-ÁNCASH, así como la Resolución N° 003-2018-SUCAMEC-OGRH, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Remitir el presente expediente a la Secretaría Técnica, para su archivo definitivo, careciendo de objeto pronunciarse respecto del recurso presentado con fecha 20 de abril de 2018 por la señora Paola Milagros Ángeles Rodríguez, estando a lo resuelto en el artículo primero de esta resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Secretaría Técnica la notificación a la señora **PAOLA MILAGROS ÁNGELES RODRÍGUEZ** de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


.....
NARDA CECILIA ORTIZ MORERA
Jefa de la Oficina General de RR.HH.
SUCAMEC

